



EDEKA

desgaitasuna duten pertsonen ordezkarien
euskal koordinakundea

coordinadora vasca de representantes
de personas con discapacidad

Jornada X Aniversario de la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad de la ONU. Logros y retos pendientes

CONTEXTUALIZACIÓN, ASPECTOS TRATADOS
Y CONCLUSIONES DE LA JORNADA
CELEBRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016
BILBAO

Indice

Presentación	3
1. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: marco de derechos e implicaciones de su aprobación.....	5
2. Análisis de los logros y retos pendientes de la Convención, desde la perspectiva del Ararteko y el CERMI	11
3. Conclusiones de la Jornada	29

Presentación.

EDEKA (Coordinadora Vasca de Representantes de Personas con Discapacidad/Elbarrituen Ordezkarien Euskal Koordinatzailea) es una red de redes con vocación autonómica, sin ánimo de lucro y cuya finalidad es participar plenamente en la vida social de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV), para defender los derechos de las personas con discapacidad.

Integrada en el CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad), **aglutina a las Organizaciones Sociales de ámbito autonómico que, en Euskadi, representan las personas con discapacidad y sus familias:**

- **ELKARTEAN:** Confederación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física y/u Orgánica del País Vasco.
- **EUSKAL GORRAK:** Federación Vasca de Asociaciones de Personas Sordas.
- **FEATECE:** Federación de Asociaciones de Daño Cerebral Adquirido de Euskadi.
- **FEDEAFES:** Federación de Euskadi de Asociaciones de Familiares y Personas con Enfermedad Mental.
- **FEVAS PLENA INCLUSIÓN:** Federación Vasca de Asociaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual.
- **FEVASPACE:** Federación Vasca de Asociaciones de Parálisis Cerebral.
- **FEVAPAS:** Federación Vasca de Asociaciones de Padres y Amigos de los Sordos.
- **ONCE.**

La **misión** de EDEKA es hacer valer, dentro de la circunscripción autónoma, la diversidad del colectivo que representa y velar por el mantenimiento de las mejoras conseguidas, contribuir a la generalización de las realidades positivas logradas y trabajar para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Sus **objetivos** son:

- **SER** una plataforma común de debate para las personas con discapacidad.
- **DISEÑAR** políticas de actuación encaminadas a conseguir la normalización social de las personas con discapacidad.
- **REPRESENTAR** a las entidades de personas con discapacidad de la CAPV que constituyen EDEKA ante sus diferentes órganos gubernamentales y otras instancias públicas y privadas de esta Comunidad, en relación con la problemática propia del colectivo representado.
- **ANALIZAR** los diferentes problemas generales y de importancia que afecten al sector de las personas con discapacidad.
- **FIJAR** posiciones unitarias y adoptar decisiones o posicionamientos del sector sobre cualquier materia que los miembros del Comité decidan en cada momento.

En el marco de su misión y objetivos EDEKA elaboró en 2013 el **Libro Blanco sobre la Discapacidad en Euskadi** en el que profundizaba en el conocimiento de la realidad, situación y necesidades de las personas con discapacidad y sus familias, y planteaba (con la participación de sus organizaciones, Administraciones Públicas y otros agentes clave de la sociedad vasca) propuestas de actuación y soluciones para conseguir más y mejores condiciones del entorno y de la oferta de prestaciones y recursos desde los diversos ámbitos y Sistemas de Protección Social (Servicios Sociales, Educación, Empleo, Salud, Vivienda, Ocio, Cultura, Deporte, Transporte, etc.) para su efectiva inclusión, participación e igualdad de oportunidades.

En el marco del **10º Aniversario de la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, EDEKA ha celebrado el 29 de noviembre de 2016 una Jornada para analizar los logros alcanzados y plantear los retos pendientes en los próximos años para su efectiva aplicación.

Jornada que ha contado con la participación de Don Manuel Lezertua Rodríguez, ARARTEKO y de Doña Leonor Lidón Heras, Delegada del CERMI para la Convención de la ONU y los Derechos Humanos.

Este documento recoge los aspectos tratados en esta Jornada y sus conclusiones. Previamente recoge la exposición sobre las implicaciones de la Convención, su contextualización, marco de derechos y consecuencias que plantea su plena aplicación.

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: marco de derechos e implicaciones de su aprobación.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y la primera convención de derechos humanos que se abre a la firma de las organizaciones regionales de integración.

Fue ratificada por España, publicándose en el Boletín Oficial del Estado el 21 de abril de 2008 y **entrando en vigor, como parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, el 3 de mayo de 2008.**¹

En efecto, la ratificación por España de un Convenio o Tratado Internacional supone su incorporación al ordenamiento jurídico interno. Según el Art. 29 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales “*todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados*”. Y no sólo eso: **el contenido de la Convención prevalece sobre el de otras disposiciones** (Leyes, Decretos, Órdenes, etc.) tal y como expresa el Art. 31 de esta Ley 25/2014: “*las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional*”. Además, **las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que reconoce la Constitución Española han de ser interpretadas de acuerdo con la Convención** (según se desprende del Art. 10.2. de la Constitución).

En definitiva, **la aplicación de las Disposiciones de la Convención es una obligación de los poderes públicos.** Su contenido no es una mera declaración de intenciones ni su aplicación algo que sólo ocurra a escala internacional o que sólo competa al Estado Central. Sino que compromete a todas las instituciones y agentes sociales en todos los niveles territoriales. **Todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Forales y Entes Locales están obligados a cumplirla y aplicarla.**

En este sentido, **el CERMI ha realizado un llamamiento en el contexto de su 10º Aniversario, para que sirva para desarrollar acciones y exigir que se acelere el proceso su cumplimiento, urgiendo a las Comunidades Autónomas a aplicarla en sus políticas.** Deben “*responder legislativa y políticamente al desafío de su aplicación, impulsando con decisión y de la mano del movimiento asociativo de la discapacidad una revisión profunda de su marco normativo y de su acción pública para adaptarla con celeridad al tratado de derechos humanos*”²

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge un “cambio paradigmático” de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad. **Parte de la considera-**

1 INSTRUMENTO de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. BOE Nº 96 (21 abril 2008).

2 El CERMI insta a las Comunidades Autónomas a ajustar sus políticas a la Convención de la Discapacidad http://www.convenciondiscapacidad.es/Noticias_HTML/Noticia_152.html

El Cermi exige a las Comunidades Autónomas que la aplicación efectiva de la Convención de la ONU http://www.convenciondiscapacidad.es/Noticias_HTML/Noticia_153.html

ción de que las personas con discapacidad son ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho. Tienen los mismos derechos que todas las personas, siendo necesario garantizar todas las condiciones, apoyos y medidas de acción positiva necesarias – con carácter transversal en todos los ámbitos para la participación en la comunidad - para asegurar su disfrute y ejercicio sin discriminación alguna, con iguales oportunidades que las demás personas y en condiciones de accesibilidad universal en todos los ámbitos. En efecto su propósito es *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”* (Art. 1.1. de la Convención).

De hecho, **lo que recoge la Convención son una serie de actuaciones y medidas que se obligan a adoptar las administraciones y poderes públicos, para garantizar, permitir y facilitar que todas las personas con discapacidad puedan ejercer y disfrutar de todos los derechos que les corresponden por el hecho de ser personas, como todos los demás ciudadanos y ciudadanas.**

En este sentido, su Art. 4 (Obligaciones generales) establece que **“los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:**

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;**
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;**
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;**
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;**
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;**
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;**
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;**
- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;**
- i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad**

respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos”.

Además, a lo largo de su articulado recoge distintas **medidas específicas en relación con los distintos ámbitos** que desarrolla, considerando la participación de las personas con discapacidad desde una perspectiva integral y holística. Entre otros:

- Mujeres con discapacidad
- Niñas y niños con discapacidad
- Accesibilidad
- Igual reconocimiento como persona ante la ley
- Acceso a la justicia
- Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
- Educación
- Salud
- Habilitación y rehabilitación
- Trabajo y empleo
- Nivel de vida adecuado y protección social
- Participación en la vida política y pública
- Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte
- Recopilación de datos y estadísticas

Por otro lado, la Convención **recoge un concepto amplio de personas con discapacidad**, ya que incluye *“a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”* (Art. 1.2.). Es decir, no se limita únicamente a las personas que, con carácter administrativo, tienen un certificado o reconocimiento oficial de un determinado grado de discapacidad.

Se concibe como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse la protección de los derechos.

En este sentido, la Convención incorpora el denominado **modelo social** sobre la forma de entender y conceptualizar la discapacidad, superando otros modelos previos (modelo de prescindencia y modelo rehabilitador). Este modelo considera que las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas, ni científicas, sino que son, en gran medida, sociales. Desde esta filosofía se insiste en que las personas con discapacidad pueden aportar a la sociedad en igual medida que el resto de personas —sin discapacidad—, pero siempre desde la valoración y el

respeto de la diferencia. Este modelo se encuentra íntimamente relacionado con la asunción de valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social, y sentándose sobre la base de determinados principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, diálogo civil, entre otros. Parte de la premisa de que la discapacidad es en parte una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Asimismo, apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida, y para ello se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades.³

Aún más: **la Convención reconoce y pone en valor las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades.** Destaca en su preámbulo que *“la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza”*.

En cuanto parte de nuestro ordenamiento jurídico, las normas de la Convención son directamente aplicables vinculantes e invocables ante los Tribunales de justicia. No obstante, por razones de eficacia y seguridad jurídica de las normas es necesario llevar a cabo un proceso de análisis, adaptación y revisión transversal de toda la legislación interna vigente, que ha de incluir la modificación y/o derogación de las normas de derecho interno que entren en contradicción con la Convención. Por ello se ha procedido a la reforma normativa de varias leyes a través de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo objetivo es *“imprimir un nuevo impulso para alcanzar el objetivo de adecuación concreta de la regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención, recogiendo las pertinentes adaptaciones en su articulado”* (Exposición de Motivos). Entre las normas modificadas por esta Ley, son destacables las siguientes:

- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por el Real Decreto-Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
- Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y transplante de órganos.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

³ Fuente: “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Agustina Palacios. Colección CERMI nº 36.

- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil.
- Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.
- Ley 49/1960, de 21 de julio, de propiedad horizontal.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
- Ley de contratos del sector público.
- La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, derogadas y refundidas en el actual Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

En particular **en el ámbito de los Servicios Sociales** (como soportes y apoyos básicos para que muchas personas con discapacidad y familias ejerzan sus derechos y puedan desarrollar una vida plena) **resultan especialmente destacables los avances en el reconocimiento de los mismos como derechos subjetivos**. Esto quiere decir que ya no son prestaciones graciables o dependientes de disponibilidad presupuestaria, sino que son derechos exigibles, garantizados a las personas que los requieren (siempre que cumplan los requisitos de acceso que en cada caso se establezcan). Y ello tanto en la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia como en la Ley 12/2008 de Servicio Sociales de la CAPV:

- Por un lado, en la **Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia** - de la que también se cumplen ahora 10 años desde su aprobación -, su Exposición de Motivos (apartado 3 segundo párrafo) prevé que el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), *“configura un derecho subjetivo que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano...”*. Asimismo su Art. 1 prevé que *“La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español”*.
- Por otro lado, la **Ley 12/2008 de Servicios Sociales de la CAPV** - de la que también se cumplen ahora los 8 años desde su aprobación que marcan el hito temporal para poder exigir el derecho subjetivo y universalidad de los servicios contemplados en el Catálogo y la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales (Disposición Transitoria Primera relativa al Plazo para la universalización del Sistema Vasco de Servicios Sociales). En efecto, el Art. 2 (Derecho subjetivo a los servicios

sociales y tutela judicial efectiva) prevé que *“el acceso a las prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales se configura como un derecho subjetivo, dentro del marco de los requisitos generales de acceso al mencionado sistema y de los requisitos de acceso específicos que se regulen para cada prestación o servicio. Las personas titulares podrán reclamar en vía administrativa y jurisdiccional, bien directamente, bien a través de las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos, el cumplimiento del derecho a las prestaciones y servicios que reconoce la presente ley. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la vulneración del citado derecho, así como para restablecer a la persona perjudicada en el ejercicio pleno del mismo”*. El Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales recoge, precisamente, el contenido de este derecho subjetivo exigible.

A pesar de estos cambios legislativos y algunos avances en su aplicación, lo cierto es que aún no se han abordado todas las adaptaciones normativas necesarias (por ejemplo y, entre otras, está aún pendiente la reforma de la legislación civil en materia de capacidad jurídica) y, en especial, se produce un incumplimiento generalizado de sus disposiciones en todos los ámbitos sin que, en la mayor parte de las ocasiones, se deriven consecuencias, sanciones u obligaciones para quienes las incumplen.

Es necesario, por tanto, un compromiso decidido por la efectiva aplicación de la Convención, por parte de las Administraciones Públicas, en todos los ámbitos y niveles competenciales, así como del conjunto de la sociedad, para que todas las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la vida económica y social, de acuerdo con sus elecciones y propósitos, en unas condiciones de igualdad con el resto de la población.

2. Análisis de los logros y retos pendientes de la Convención, desde la perspectiva del Ararteko y el CERMI.

2.1. LOGROS Y RETOS PENDIENTES QUE DESTACA DON MANUEL LEZEARTUA RODRÍGUEZ, ARARTEKO

Don Manuel Lezeartua Rodríguez, pone en primer lugar de relieve en su intervención de la Jornada que **para el Ararteko resulta decisiva la colaboración con organizaciones como Edeka, pues gracias a ello pueden estar permanentemente alerta** acerca de los obstáculos y disfunciones que obstaculizan, cuando no impiden, el pleno ejercicio de los derechos de los que gozan las personas con discapacidad. De este modo, Edeka y el conjunto de las organizaciones que desarrollan su actividad dentro de su Red, son una fuente de información privilegiada que facilita al Ararteko el ejercicio de sus funciones. Gracias a Edeka y sus organizaciones el Ararteko dispone de “antenas abiertas” que le permiten detectar algunos de los problemas más acuciantes que afectan a las personas con diversidad funcional.

Destaca que **la protección de los derechos de las personas con discapacidad ha ocupado siempre y sigue ocupando un lugar preeminente en la actividad del Ararteko**, cuyo empeño en este ámbito va dirigido a promover una mayor sensibilización social y una implicación de la sociedad en su conjunto, y de los poderes públicos en particular, en el esfuerzo de remover los obstáculos de todo orden que se interponen entre las personas con discapacidad y el pleno disfrute de los derechos que tienen reconocidos.

El Ararteko **aboga por un cambio de las mentalidades y de los paradigmas existentes** a la hora de diseñar nuestras ciudades, pueblos, a la hora de organizar los recursos sociales, a la hora de imaginar y de ordenar nuestras relaciones personales. La diversidad de funcionalidades del ser humano debe presidir ese cambio, desde el respeto y la consideración atenta hacia las capacidades propias de cada individuo.

En lo que respecta a los logros, el Ararteko destaca que en estas dos últimas décadas han sido importantes los logros conseguidos por y para el colectivo de personas con discapacidad, y para la sociedad en general. En particular, destaca las siguientes iniciativas:

- La extinta **Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal**, supuso un impulso en las políticas de equiparación de las personas con discapacidad. De este modo, la no discriminación, la acción positiva y la accesibilidad universal se erigieron en pilares estratégicos de las políticas públicas destinadas a garantizar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.
- La **Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia**, ha tratado de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales que amplía y completa la acción protectora, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española. La puesta a disposición de dichos recursos se convierte así en instrumento fundamental para garantizar la atención adecuada a las situaciones de dependencia y también para la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades.

Estas dos leyes citadas incorporan un modelo social de tratamiento de la discapacidad, trasladando el énfasis desde el individuo a la sociedad en su conjunto. Este modelo social identifica como principales obstáculos para la

plenitud de derechos de las personas con discapacidad las limitaciones en la prestación de servicios y la falta de adecuación de las respuestas que se ofrecen desde los poderes públicos a las necesidades específicas que tienen las personas con discapacidad para participar en la organización de la sociedad en condiciones de igualdad.

En este contexto, **la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 del Convenio Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hace ya 10 años, constituyó un hito trascendental para las personas con discapacidad, sus familias, su entorno, así como para el movimiento asociativo**, cuya intervención en el proceso de elaboración de este instrumento internacional resultó determinante.

España ratificó el Convenio y su Protocolo Facultativo el 23 de noviembre de 2007, los cuales entraron en vigor para nosotros el 3 de mayo de 2008. Desde ese momento el Convenio forma parte del ordenamiento jurídico interno.

La **necesidad de un Convenio específico sobre los derechos de las personas con discapacidad** deriva de la constatación generalizada según la cual se siguen conculcando los derechos humanos de las personas con discapacidad a pesar de la existencia de normas de alcance general y de tratados internacionales que garantizan su respeto y protección. Así, su Preámbulo, observa *“con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo.”*

Por ello, el objetivo de este primer Tratado de Derechos Humanos del siglo XXI es, tal y como señala su artículo 1, el de *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”* Es decir, el Convenio no crea nuevos derechos, sino que trata de adaptar, en aplicación del principio de no discriminación, los Tratados de Derechos Humanos previamente existentes al contexto preciso de la discapacidad, garantizando el goce y el ejercicio por parte de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, de todos los derechos que están universalmente reconocidos.

Es conocido que, desde un punto de vista jurídico, el Convenio representa una modificación cuasi-copernicana de la manera de abordar la discapacidad superando el modelo rehabilitador y sentando las bases de un nuevo modelo social y de respeto de la diversidad.

En cuanto al **modelo social**, el Convenio reconoce que *“la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”*. (Apartado e) del Preámbulo). Asimismo, el artículo 1 considera como sujetos destinatarios de las políticas públicas a aquellas personas con discapacidad *“que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.”* Por lo tanto, las soluciones que se adopten deberán ir dirigidas no sólo a la persona individual con discapacidad, sino también a la sociedad de la que forma parte con vistas a poder superar las situaciones de discriminación que se producen.

En cuanto a **la dimensión “diversidad”**, el Convenio incorpora los principios enunciados por los movimientos de vida independiente, los cuales consideran que la discapacidad es un hecho inherente al ser humano y una manifestación más de la diversidad humana. Estos movimientos demandan el reconocimiento de las personas

con discapacidad como seres humanos diferentes con igualdad de derechos y oportunidades. Este carácter universalista de la discapacidad exige que la sociedad asuma y realice el esfuerzo necesario para alcanzar una situación en la que se garantice la plenitud en el disfrute de sus derechos. En este sentido el Convenio reconoce *“el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza.”* (apartado m) del Preámbulo). Del mismo modo, el artículo 3 d) del Convenio incorpora entre los principios generales que lo informan: *“El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.”*

Por lo tanto, **la gran aportación de este Convenio, ha sido la de enmarcar el tratamiento de la discapacidad desde el prisma de los derechos humanos.** En consecuencia, las personas con discapacidad pasan a ser consideradas como sujetos genuinamente titulares de derechos universalmente reconocidos y no como meros objetos de políticas asistenciales.

El Convenio cuenta con un Preámbulo y cincuenta artículos. Los **principios rectores** que deben orientar tanto el diseño y la planificación de las políticas públicas en este ámbito, como la interpretación y aplicación de las cláusulas del tratado son los siguientes (según su Art. 3):

- a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b. La no discriminación;*
- c. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e. La igualdad de oportunidades;*
- f. La accesibilidad;*
- g. La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

Por ello, a la hora de planificar y de establecer las medidas de protección dirigidas a las personas con discapacidad es necesario asegurarse de su participación, como actores principales, en los procesos de toma de decisiones que les atañen. Asimismo, el principio de igualdad obliga a la adopción de medidas positivas desde una óptica inclusiva que reconozca y respete las diferencias entre las personas para que cuenten con las mismas oportunidades. También, resulta de suma importancia el hecho de que la accesibilidad universal sea proclamada expresamente en este Convenio, no solo como un derecho, cuyo disfrute debe ser objeto de la debida protección, sino también como un principio rector, esto es, como un componente esencial de otros derechos fundamentales, de modo que se garantice que las personas con discapacidad puedan desarrollar libremente su propia personalidad. Desde esta perspectiva, hoy podemos decir que quien construya un edificio inaccesible está favoreciendo también una forma de discriminación prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los Estados que se han adherido al Convenio se han comprometido a adaptar sus ordenamientos jurídicos para que las personas con discapacidad puedan hacer valer sus derechos (Artículo 4 del Convenio).

En el plano estatal la **Ley 26/2011, de 1 de agosto, trata de adecuar a las disposiciones del Convenio la normativa que afecta a los derechos de las personas con discapacidad**. Además, el **Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre** acentúa el impulso reformador favoreciendo la participación de las personas con discapacidad en la toma de decisiones que afecten a todos los aspectos de sus vidas, tanto personal como colectiva, avanzando hacia la autonomía personal y eliminando las desventajas sociales que padecen por ser éstas discriminatorias y vulneradoras de los derechos humanos.

Si bien el ordenamiento jurídico español disponía ya de normas relativamente avanzada, la ratificación del Convenio ha abierto un proceso de necesaria adaptación normativa tanto en el plano estatal como en el autonómico e incluso local.

En cuanto a las novedades normativas que incorpora la Ley 26/2011 de adaptación normativa, hay que subrayar:

- La modificación de varios artículos de la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Destaca, en particular, el ajuste de la definición legal de “persona con discapacidad”, adaptándola a lo dispuesto en el Convenio. Además, esta ley añade una nueva sanción accesoria a las ya previstas por la Ley 49/2007, relativa al régimen de sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- En el ámbito sanitario se modifican diversas leyes en las que se incluye la discapacidad como nueva causa de no discriminación de la persona en su relación con las distintas administraciones públicas sanitarias. Así, se incorpora la posibilidad de que la persona con discapacidad pueda ser donante; se regula el acceso a la formación sanitaria especializada y, se regula el derecho a la información en formatos adecuados que resulten accesibles y comprensibles a todas las personas.
- En materia de accesibilidad, es necesario reseñar la modificación del artículo 10 apartado 2 y del artículo 11 apartado 3 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, que establece la obligatoriedad para las comunidades de propietarios de realizar las actuaciones y obras de accesibilidad que sean necesarias para el uso adecuado de los elementos comunes del inmueble por parte de las personas con discapacidad. De la misma manera, dichas comunidades quedan obligadas a la instalación de los dispositivos que sean precisos para favorecer la comunicación con el exterior.
- También, en materia de empleo público, se ha aumentado el cupo de reserva de plazas vacantes para personas con discapacidad, que pasa a ser del siete por ciento, modificándose así la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público. Además, se crea, por primera vez con rango legal, una cuota específica para las personas con discapacidad intelectual.
- El Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, que trata de garantizar las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, estableciendo las condiciones básicas de accesibilidad de los locales electorales, la accesibilidad a la información electoral de los actos públicos de campaña electoral y de la propaganda electoral. También determina las condiciones para la participación de las personas con discapacidad en la vida política.

- Por último, es preciso destacar el esfuerzo realizado con la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Se refunden tres leyes representativas en referencia a los derechos de las personas con discapacidad: La Ley 13/1982 de integración social de las personas con discapacidad; la ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades.

España ha sido uno de los primeros Estados en dictar una ley específica de adaptación de su ordenamiento jurídico al Convenio, así como en presentar ante el Comité su correspondiente informe de seguimiento ya en septiembre de 2011. No obstante, con ocasión de las vigésimo octavas Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, celebradas en octubre de 2013, se puso de relieve la existencia de un número importante de cuestiones pendientes necesitadas de revisión. Entre ellas, las reformas legales relativas a la capacidad jurídica, superando el modelo de “sustitución de la voluntad” para asumir el modelo de “apoyo o asistencia en la toma de decisiones”, y la reforma legal del internamiento involuntario, desvinculándolo de la situación de discapacidad.

Los defensores coincidíamos, por añadidura, en la existencia de frecuentes incumplimientos por parte de los poderes públicos de las previsiones contempladas en las normas estatales o autonómicas ya adaptadas al Convenio. También constatábamos la ausencia de una interpretación conforme a los principios del tratado de las normas existentes aún no reformadas.

En relación con el **marco normativo de Euskadi** en el que, desde la entrada en vigor del Convenio, se han producido escasos avances significativos en la regulación sobre esta materia. Son destacables las siguientes:

- En primer lugar, el **Decreto 50/2016, de 22 de marzo, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad**. El Decreto articula las medidas necesarias para facilitar el estacionamiento de los vehículos pertenecientes a las personas con movilidad reducida por razón de su discapacidad. Introduce cambios respecto del Real Decreto aprobado del año 2014, incrementando el número de personas susceptibles de beneficiarse del derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento.
- En segundo lugar, la **Ley 6/2016, denominada Ley del Tercer Sector de Euskadi** que consagra en su capítulo II el principio de diálogo civil, extendiendo las prerrogativas de participación previstas en el artículo 4.3 del Convenio de Naciones Unidas al tercer sector de Euskadi, el cual podrá participaren la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el ámbito de la intervención social. Esa participación se articula, entre otros medios, a través de la Mesa de Diálogo Civil de Euskadi –principal espacio de interlocución del tercer sector social con el Gobierno Vasco– y del Consejo Económico y Social vasco.

En cuanto a los **retos pendientes** y, a pesar de los avances normativos en favor del ejercicio de derechos por las personas con discapacidad, queda mucho trabajo por realizar para profundizar en la necesaria y obligada actualización de la normativa autonómica relativa a los derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, son necesarios determinados ajustes y modificaciones que permitan evitar contradicciones en su aplicación y poder así garantizar una mayor efectividad en la aplicación de los derechos que recoge el Convenio.

- En las reuniones mantenidas con las asociaciones que trabajan, desde distintas perspectivas, en el ámbito de la discapacidad, una de las cuestiones más demandadas ha sido la necesidad de proceder a la **revisión de la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad, del Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad** de los

entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación, así como del Decreto 126/2001, de 10 de julio, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad en el transporte.

A pesar de disponer de una normativa suficientemente garantista y protectora en materia de accesibilidad, que desde 1997 incorpora el principio de accesibilidad y el modelo social de tratamiento de la discapacidad, han sido numerosas las ocasiones en las que el Ararteko ha podido constatar la existencia de actuaciones de las administraciones públicas vascas difícilmente compatibles con los principios básicos definidos en la normativa interna e internacional.

Es obligado referirse, en este contexto, al problema suscitado con el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián en relación con la garantía de accesibilidad en condiciones de igualdad por parte de personas con discapacidad a las dársenas de la nueva estación de autobuses.

El Ararteko ha manifestado su preocupación por el hecho de que se haya puesto en marcha en 2016 una nueva infraestructura pública cuya concepción no incorpora debidamente la normativa progresista existente en Euskadi en el ámbito de la accesibilidad universal. En respuesta a la queja formulada por Elkartu sobre las dimensiones insuficientes previstas para las dársenas de la estación de autobuses, el Ararteko estimó que no se podía garantizar un uso de dicha infraestructura en condiciones de igualdad.

Resulta altamente sorprendente que el proyecto inicial de la Estación de autobuses no contemplara desde su origen ninguna dársena accesible a las personas con discapacidad. Tras advertir al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián de este grave incumplimiento de la legalidad vigente, la nueva corporación fue realizando sucesivas propuestas para tratar de remediar esta situación, la última de las cuales contemplaba la habilitación de nueve dársenas accesibles (de un total de 21), cinco de ellas con las dimensiones ajustadas a la norma y cuatro en las que los autobuses accederían maniobrando marcha atrás.

Basándose en el Decreto 126/2001, de 10 de julio, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad en el transporte, el Ararteko en su Resolución de fecha 25 de noviembre de 2015, sostuvo con firmeza que era preciso garantizar la accesibilidad de todas las dársenas ya que a través de ellas se produce el embarque y desembarque de los vehículos para las personas.

En consecuencia, el conjunto de los elementos de la nueva estación de autobuses debe garantizar la accesibilidad universal mediante la habilitación de itinerarios peatonales que permitan la utilización de todos los recursos previstos por todas las personas en condiciones de igualdad.

El Ararteko, recomendó por tanto al Ayuntamiento de Donostia que revisara más a fondo el proyecto de arquitectura y actividad de la nueva estación de autobuses, procurando que el diseño de las dársenas garantizase el principio de accesibilidad universal. Desgraciadamente, esta recomendación, como saben, no ha sido aceptada.

Hay que referirse también a otro principio fundamental cual es el de la educación inclusiva y la formación en igualdad de oportunidades, uno de los pilares del sistema para que las personas con discapacidad puedan integrarse en la sociedad de manera plena y activa. No obstante, la realidad educativa está aún lejos de alcanzar dicho objetivo tal como hemos podido comprobar, por ejemplo, en la tramitación de las reclamaciones presentadas por el colectivo de las personas sordas ante la carencia de intérpretes de lengua de signos en las enseñanzas de ciclos formativos de formación profesional.

- Asimismo, el Ararteko ha tenido que intervenir en el último año en relación con la **admisión del alumnado a resultas de diversas quejas promovidas en representación de alumnos con discapacidad o que han necesitado de apoyos específicos durante su escolarización.**

En una de ellas se ha recomendado al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco que apurase las posibilidades que ofrece la normativa que regula el procedimiento administrativo con el fin de permitir la toma en consideración de la condición de discapacidad a un alumno que había solicitado en plazo dicho reconocimiento ante la instancia correspondiente. En otra, su tramitación nos ha permitido constatar la disposición favorable de los responsables educativos para promover los cambios necesarios que permitan establecer un cupo de reserva de plazas en favor del alumnado con discapacidad para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores de diseño, de manera similar a como ocurre en las enseñanzas de formación profesional o en las enseñanzas universitarias.

Precisamente el tenor de la regulación aprobada con respecto a la admisión en este último tipo de enseñanzas oficiales nos ha hecho reparar en que, en este caso, la reserva de plazas no está prevista únicamente para aquellos alumnos que tengan reconocida una discapacidad igual o superior al 33% sino también para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. Ello nos ha hecho plantear la posibilidad de que se amplíe este mismo tratamiento a otros niveles educativos como el de la formación profesional, ya que en esta institución hemos recibido quejas en este sentido de representantes de alumnos que, no teniendo reconocido este nivel de discapacidad, no obstante, han contado con apoyos en etapas anteriores de los que no pueden disfrutar al cursar enseñanzas de formación profesional.

- Otro ámbito en el que los derechos de las personas con discapacidad adquieren carta de naturaleza es el de las políticas sociales, en el que en nuestra Comunidad se advierte un notable avance en estos últimos años, a pesar de los obstáculos que las personas con discapacidad siguen encontrando a la hora de acceder a las ayudas y prestaciones demandadas. Hemos podido comprobar, en la práctica, la existencia de situaciones no previstas en las normas tales como la **insuficiencia de recursos sociales que garanticen respuestas adecuadas a las necesidades específicas del colectivo o la falta de adaptación de las ayudas ya existentes.**
- Esta institución ha intervenido también en relación con un **problema que afecta a las personas con discapacidad que viven con sus progenitores cuando éstos son perceptores de la prestación por hijo a cargo por tener a un hijo o hija con una discapacidad elevada.** Estas personas han visto disminuir su protección social estos últimos años.

El Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco inicialmente equiparó a las personas causantes de esta prestación con los pensionistas a los efectos de que pudieran complementar la prestación que percibían con la Renta de Garantía de Ingresos en la parte correspondiente hasta tener garantizado el salario mínimo interprofesional.

Posteriormente, sin embargo, el Departamento ha cambiado de criterio y está extinguiendo dicho complemento porque entiende que las personas con discapacidad no constituyen un colectivo desprotegido. Por el contrario, el Ararteko considera que se está aplicando injustificadamente un trato diferente respecto al resto de los pensionistas.

La Resolución del Ararteko de 21 de julio de 2015 en el sentido ya indicado, no ha sido aceptada aún por el Departamento. Por razones legales y éticas el Ararteko ha planteado este problema al Parlamento Vasco en su informe anual correspondiente a 2015 presentado el pasado mes de marzo. Esta institución ha manifestado con firmeza su opinión según la cual se trata de un colectivo vulnerable lo que exige un compromiso más decidido por parte del Gobierno Vasco, especialmente tras la incorporación al ordenamiento jurídico del Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La disposición de unos ingresos propios mínimos es, a mi juicio, una condición ineludible para la inclusión social de las personas con discapacidad.

Si bien el trabajo del Ararteko consiste, principalmente, en la tramitación de las quejas que plantean los ciudadanos frente a actuaciones de las administraciones públicas vascas, también realiza una importante labor mediante la elaboración de informes extraordinarios y de recomendaciones generales. En efecto, se trata de instrumentos de gran utilidad para evaluar situaciones generales y políticas públicas y para promover y defender los derechos humanos y los valores que los fundamentan, así como la cultura de respeto a los mismos.

Entre los **informes extraordinarios** presentado por el Ararteko destacan:

- Coincidiendo con el año europeo de las personas con discapacidad, ya **en 2003 se presentaron ante el Parlamento Vasco sendos informes extraordinarios sobre la Accesibilidad en edificios de uso público de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sobre La integración laboral de las personas con discapacidad en la CAPV.**
- **Varios años después, en marzo de 2011 se elaboró y presentó ante el Parlamento Vasco el informe extraordinario sobre la Accesibilidad del sistema de transporte público en la CAPV.** El objetivo del informe era el de identificar las carencias y deficiencias del sistema público de transportes con relación a la seguridad y funcionalidad de los desplazamientos para el colectivo de personas con movilidad reducida. Este informe analizó la situación de toda la red de transporte público en los tres territorios históricos de Euskadi de carácter regular y uso general, con origen y/o destino en la CAPV. Como conclusiones fundamentales se consignaban importantes deficiencias en el sistema de transporte ferroviario y en el transporte por carretera mientras que el sistema del metro de Bilbao y los sistemas tranviarios merecían una alta calificación en materia de accesibilidad. En cuanto al transporte aéreo, la normativa comunitaria sobre los derechos de las personas con discapacidad obliga a la prestación de una asistencia personal durante todas las fases del ciclo del vuelo en la red de aeropuertos vascos.
- **En mayo 2013 Eusko Trenbide Sarea presentó al Ararteko el plan de accesibilidad que había puesto en marcha en las líneas explotadas por dicha entidad.** Es preciso destacar que dicha Entidad abordó la accesibilidad, tal y como se recomendaba en nuestro informe, de una manera integral en todas aquellas instalaciones donde técnicamente resultaba posible. Ello permitió avanzar no sólo en la eliminación de barreras de los accesos y en la movilidad en el interior de los equipamientos, sino también en la adopción de las condiciones de accesibilidad referidas a los sistemas de comunicación, garantizando el acceso a la información a las personas con discapacidad visual y auditiva para un adecuado uso del sistema de transporte.

Finalmente el Ararteko destaca la iniciativa que denominamos **“Ararteko Mapak”**, que han sido elaborados en colaboración con las asociaciones activas en el ámbito de la discapacidad. Esta iniciativa busca divulgar las infor-

maciones disponibles en materia de accesibilidad en todos los puntos de la geografía vasca. Estos Ararteko Mapak están disponibles en la página web del Ararteko y pueden consultarse también desde dispositivos móviles.

Por último, el Ararteko informa de que están finalizando un **Informe diagnóstico sobre la accesibilidad de los hospitales de la Comunidad Autónoma Vasca** que esperamos presentar en el Parlamento Vasco en los próximos meses.

Tras la intervención del ARARTEKO, se plantean algunas cuestiones:

- Por un lado, la necesidad de seguir insistiendo en la línea de actuación relativa a la prestación por hijo a cargo, con la línea de argumentación y planteamientos recogidos en su Resolución de 21 de julio de 2015. El Ararteko destaca su papel de persuasión e insistencia y traslada que este será uno de los temas que tiene poner sobre la mesa en la primera reunión que celebra con la nueva Consejera de Empleo y Asuntos Sociales de Gobierno Vasco.
- Se observan muchos incumplimientos en el transporte de tren y autobús (en particular RENFE y ALSA) entre Comunidades Autónomas y se plantea como denunciar esta situación (así en situaciones como tener que avisar previamente para reservar, plazas muy limitadas, que el familiar o acompañante no pueda sentarse al lado de la persona con discapacidad, tener que subir en brazos a la persona con discapacidad, etc.). Al margen de otras actuaciones a través de CERMI, desde ARARTEKO se plantea su falta de competencia en este ámbito para exigir que se cumpla la normativa sobre accesibilidad. En el Acuerdo de Gobierno se ha planteado la reivindicación de la competencia de Euskadi en esta materia. El Ararteko en cualquier caso recomienda que se formule la queja o denuncia oportuna para dar traslado de la misma a la Defensoría del Pueblo Estatal. También EDEKA toma nota de este tema, para trasladarlo al CERMI Estatal.
- Se plantea la dificultad a la que se enfrentan las personas con discapacidad, ya que parece que sólo se dispone del recurso de la denuncia para conseguir que se respeten los derechos. Pese a ser personas con derechos, tener que estar continuamente denunciando para conseguir que se cumplan. En efecto así es y es necesario seguir denunciando. Destaca el ARARTEKO que al Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo son miles las quejas que llegan. El planteamiento inicial de que pudieran plantearse denuncias de Estado a Estado no ha funcionado, y lo que funciona es la denuncia de la ciudadanía. Utilizando los instrumentos y cauces disponibles es como se consiguen avances. Los cambios se van produciendo en base a estas denuncias. ARARTEKO lo facilita y orienta. Los problemas de aplicación se ven en las situaciones concretas. Si la persona afectada no se queja o no denuncia, es difícil que otras personas o instituciones hagan nada.
- Se destaca la situación en Educación donde se está produciendo una reducción de los apoyos que necesitan las personas, además de su discriminación en espacios de extraescolares, salidas, ocio, etc.
- En el caso del transporte se debería comprobar si cuando se hacen las concesiones por parte de las Administraciones Públicas Vascas se están exigiendo y controlando el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad. El ARARTEKO responde que se han de comprobar efectivamente si estas concesiones se realizan por las administraciones públicas vascas para poder intervenir.
- Se denuncia que el metro de Bilbao no es accesible. Hay problemas en algunas paradas con diferencias en las elevaciones entre el vagón y el arcén.

- Se denuncia también la situación de inaccesibilidad en el tranvía de Vitoria.
- Se reivindica que el 25 de noviembre no se suele hablar del maltrato en mujeres con discapacidad. Emakunde por ejemplo no lo ha destacado. El ARARTEKO comenta al respecto que en artículo publicado en el Diario Vasco (publicado en la web del Ararteko) sí se ha hecho mención a esta realidad. Incluso hace referencia a las tasas de mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, destacando que es superior a las tasas en la población general.

2.2. LOGROS Y RETOS PENDIENTES QUE DESTACA DOÑA LEONOR LIDÓN HERAS, DELEGADA DEL CERMI PARA LA CONVENCIÓN DE LA ONU Y LOS DERECHOS HUMANOS

Doña Leonor Lidón Heras, Delegada del CERMI para la Convención de la ONU y los Derechos Humanos, destaca las siguientes cuestiones recogidas en el Informe 2015 DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD del CERMI.

En el informe se intenta mantener un equilibrio entre la dimensión nacional, común a los Territorios, con las especificidades de cada Comunidad Autónoma.

Leonor utiliza la imagen de un “colador” porque se produce un incumplimiento de derechos y garantías en un eje fundamental que es el de la igualdad de oportunidades y no discriminación a través de la denegación a la accesibilidad universal, a los ajustes razonables y sobretodo a través de las medidas de reparación que son inexistentes.

El informe se abre con una referencia a la dignidad porque es un ámbito clave en el ámbito de los derechos fundamentales y uno de los principios más difíciles de definir, lo que ha supuesto que se traslade el concepto de dignidad al de vida digna. ¿Qué se entiende desde la perspectiva de los derechos humanos por una vida digna? Que cada persona debe poder realizar sus planes de vida, y es a esto a lo que tiene que dar respuesta el derecho, reconociendo como derechos fundamentales aquéllos que hacen efectiva esta aspiración redefinida desde la igualdad. Si nos vamos al texto de la Convención, afirma en su Preámbulo que la dignidad es una piedra angular de los derechos humanos, muy importante que la discriminación por razón de discapacidad es una vulneración de la dignidad y, por tanto, de la dignidad inherente de cada ser humano, y que la Convención debe contribuir precisamente a eliminar las desventajas sociales y a promover la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

A lo largo de esta exposición se combina la parte teórica que nos ayuda a entender la dimensión de los derechos humanos, con la parte práctica que nos muestra dónde se está produciendo una vulneración de los mismos.

La realidad en España está marcada por normativa en materia de accesibilidad, pero existe indefensión ante el incumplimiento, lo que diluye y vacía el derecho. Pues un derecho que no puede reclamarse y restituirse no es un derecho. La situación de desprotección llega hasta su punto álgido cuando es la propia inacción de la Administración Pública la que se desvincula de esta obligación.

- El informe se abre con una vulneración, que es la del **Metro de Madrid**, que incumple las obligaciones de accesibilidad, tanto en estaciones que debían ser accesibles en 2011 como en 2014. La normativa de accesibilidad, en relación al acceso y utilización de los modos de transporte para las personas con discapacidad está contenida en Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Este Real Decreto establece dos previsiones sobre la acce-

sibilidad en función del tipo de estación, para las que define un marco temporal diferente: a) Para las estaciones de una red de metro, ya sean cabecera, de paso o final, de más de dos líneas, y aquellas que formen parte de un intercambiador serán accesibles en un plazo no superior a los cuatro años desde la entrada en vigor del presente real decreto (en el año 2011). b) Para las demás de siete años (en el año 2014). Ninguna de estas obligaciones se han cumplido en 2015.

Estos hechos han sido denunciados por el CERMI, entre otros, a la Defensora del Pueblo, a la Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS) y la Comunidad de Madrid. La OADIS ha manifestado su falta de competencia en la materia y ha remitido las actuaciones a la Comunidad de Madrid. Por su parte, la Defensora del Pueblo abrió diligencias y ante las alegaciones de Metro de Madrid que justificaban que no estaban obligados por la normativa al darle una interpretación a ésta contraria a la Convención, solicitó al CERMI que hiciera nuevas alegaciones. Alegaciones que se encuentran en el anexo de este informe y que identifican, los tres grandes errores del Informe de Metro de Madrid sobre la accesibilidad y que se refieren a:

- a) Insuficiencia presupuestaria como elemento excusatorio para el cumplimiento de la ley. Cuestión a la que la Observación General nº 2 ya dijo que nunca una insuficiencia presupuestaria puede ser razón o excusa para justificar la falta de cumplimiento.
- b) Dilación temporal basada en las previsiones normativas de un Real Decreto Legislativo. Pero un Real Decreto Legislativo refunde norma, pero no puede innovar.
- c) Confusión entre el concepto y naturaleza de los ajustes razonables y la accesibilidad. Porque la accesibilidad es obligatoria y no admite excusas, y los ajustes razonables son obligados siempre que no sean desproporcionados. A Metro de Madrid le interesa plantear este cambio en la naturaleza de sus obligaciones para justificar que es desproporcionado y que es indebido.

Después de reuniones infructuosas con los responsables de Metro de Madrid y de la Consejería de Transporte, los hechos han sido denunciados también a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que ha abierto diligencias pre procesales. Y también, se ha interpuesto demanda ante la inacción de la Administración que ha sido admitida a trámite por la sección octava del Juzgado de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

- El segundo de los casos que sirve de ejemplo es el **incumplimiento de la Junta de Andalucía de la obligación legal de fijar las líneas y horarios de los autobuses accesibles** en la provincia de Jaén.

El Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, en su art. 131 establece que: “ En los servicios de transporte público interurbano regular permanente de uso general, cuyo itinerario discorra íntegramente dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que se disponga de diez o más vehículos, se garantizará que al menos el 15% de esos vehículos sean accesibles de acuerdo con los dispositivos técnicos establecidos en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, determinándose por la Consejería competente en materia de transporte la línea y horarios concretos en los que van a prestar servicios, teniendo en cuenta la integración social y laboral de las personas con movilidad reducida”.

Desde la Federación Provincial de Asociaciones de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de Jaén (FEJIDIF) se intenta desde el principio de diálogo con la Administración Pública para darle a conocer

sus obligaciones y buscar una línea consensuada de solución, pero se produce el desconocimiento y la desidia de seguir pensando que la accesibilidad es una cuestión técnica, cuando la accesibilidad es ya una cuestión de derechos humanos. Y por lo tanto ya no es una dimensión voluntaria.

FEJIDIF denuncia que no se han establecido ni las líneas ni los horarios concretos, lo que supone una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la movilidad y a la accesibilidad en el transporte y a la información sobre el mismo en la provincia de Jaén, por cuanto pese a la existencia de buses adaptados, no hay ninguno que esté en funcionamiento.

Estos hechos, además de haber sido puestos en conocimiento de la Junta de Andalucía (Consejería de Fomento y Vivienda, traslada el informe elaborado por la Dirección General de Movilidad), se han elevado quejas al Defensor del Pueblo Andaluz. Después de más de un año de proceso, la situación es la que sigue:

a) Vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al transporte de las personas con discapacidad, por cuanto, de hecho y sin perjuicio de la existencia de autobuses adaptados, estos no están circulando.

b) Vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso a la información, por cuanto las personas con discapacidad no tienen en igualdad de condiciones acceso a la información sobre los horarios y líneas adaptadas.

c) Vulneración de la obligación de los Poderes públicos de remover los obstáculos a la plena participación de las personas con discapacidad por cuanto:

a. Los informes de la Junta constatan la existencia de autobuses adaptados, pero no verifican que estén siendo usados, es decir, se ciñen a garantizar su existencia, no su uso.

b. Los informes de la Junta no se manifiestan en su obligación de definir las líneas y horarios de los buses adaptados.

c. No ha tomado ninguna medida que compense la desventaja en la que sitúa a las personas con discapacidad al no asegurar un transporte accesible ni a la información.

d. Pese al conocimiento de incumplimientos por parte de alguna concesionaria no ha interpuesto ninguna sanción.

e. Alega las complejidades del proceso, pero esta complejidad sólo afecta a las personas con discapacidad.

Al verse involucrados derechos fundamentales, en noviembre de 2015 FEJIDIF lo puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Jaén, que a fecha de cierre de este informe no se ha pronunciado.

En enero de 2016 la Consejería de Fomento se comprometió a citar a FEJIDIF para abordar tres líneas: la situación del transporte accesible en Andalucía, un plan de trabajo y la página web de información de los horario y líneas accesibles.

- Centrándonos en la dimensión de los ajustes razonables, el **Juzgado de Primera Instancia nº3 de Elche aplica el concepto de ajuste razonable y la inversión de la carga de la prueba ante una situación de discriminación.**

En el Informe de Derechos Humanos de 2014 relataba la situación de discriminación que había sufrido una persona que debido a su discapacidad se desplaza en cama, a quién la Diputación de Alicante le había prohibido, por motivos de seguridad, el acudir a una representación el Auditorio de Alicante.

Por parte de esta persona se promovió un juicio civil ordinario en defensa de los derechos fundamentales al haber entendido que se había lesionado su derecho a la igualdad y no discriminación y a la dignidad.

La Diputación alegó, durante el proceso, que existe un espacio reservado para personas con movilidad reducida conforme establece la legislación, pero que ésta no prevé la obligación de reserva de plazas para personas que requieran desplazarse y acomodarse en una cama, también alegó que la persona con discapacidad (pcd) debería haberse comunicado con la Diputación y haber formalizar una petición. Durante el juicio quedó probado que la notificación final de prohibir que asistiera a la representación no le fue notificada directamente a la pcd, aspecto importante pues muestra que la Diputación, cursada o no dicha petición formal que exigía a la pcd, no sólo conocía la voluntad y discapacidad de la persona de acudir, sino que la prohibió.

Para el juez, el objeto del litigio es determinar si el Auditorio de Alicante “hizo todo lo necesario para que el demandante pudiese asistir al auditorio, si se solicitó al demandante información, para poder buscarle ubicación y si la negativa a su asistencia se le comunicó en tiempo suficiente o no. Las conclusiones del Ministerio Fiscal son que no se pusieron todos los medios necesarios conforme obliga la legislación vigente, ni se removieron los obstáculos que con un mínimo de diligencia hubieran sido necesarios para solucionar la accesibilidad de la sala. El juez recuerda que, en estos casos, la normativa marca la inversión de la carga de la prueba (art. 76 de la Ley general de los derechos de las personas con discapacidad), y desde esta perspectiva entiende que:

- a) No queda demostrado que se le hubiera comunicado a la pcd la necesidad de solicitar por escrito el permiso para acudir a la representación. Por otra parte, no puede aducirse que desconocían donde vivía, ya que cuando saltó a los medios de comunicación la prohibición y se produce el escándalo mediático, sí logran sus datos para que la entonces presidenta de la Diputación pueda acudir a su domicilio.
- b) No queda acreditado qué medidas se adoptan para remover los obstáculos a la participación como establece el art. 9.2 de la CE, siendo insuficiente la genérica referencia a la seguridad.
- c) No comunican directamente a la pcd la decisión de no permitir su acceso al Auditorio, hecho que le es notificado por el director de la obra que se iba a representar.

La sentencia analiza la igualdad y no discriminación desde una doble perspectiva:

- a) La del art. 9.2 de la CE que obliga a la remoción de obstáculos a la participación, al que considera como un artículo ancla para todas las cuestiones relativas a la discapacidad, y que implica la obligación de prestar todas las medidas y apoyos necesarios para garantía de la igualdad y no discriminación.
- b) La de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los ajustes razonables que consagra. De la Convención afirma que es derecho positivo aplicable directamente y alegable ante los Tribunales Nacionales, y de los ajustes razonables adelanta una definición que contiene las siguientes notas:
 - a. Es una conducta positiva de actuación de transformación del entorno.

- b. Es una transformación tendente a adaptar el entorno a las necesidades específicas de las personas con discapacidad orientadas a darles una solución.
- c. Dichas soluciones no deben suponer una carga desproporcionada o indebida.
- d. Tienen como fin facilitar la accesibilidad o la participación de las personas con discapacidad de forma análoga a los demás miembros de la sociedad.

Esta sentencia es muy interesante también porque contradice el criterio que venía manteniendo la Oficina de Atención a la Discapacidad, que con la misma documentación había entendido que desde Diputación se había intentado dar solución a la petición de esta persona. Cosa que el juez entiende que no porque no tuvo una actitud de celo, sino que estableció un conjunto de trabas y dificultades.

- Situándonos en el Art. 5 de la Convención, relativo a la igualdad y no discriminación. Encontramos la situación que se vive por parte de **Aspace Aragón, que denuncia que un hotel obligó a doce personas con parálisis cerebral a comer aparte.**

Conforme ha manifestado la organización del viaje, tras los primeros días en los que compartían comedor y espacio con los demás huéspedes alojados, la dirección del hotel decidió separarles del resto de clientes durante los turnos de comida, y los llevó a otra estancia diferente del restaurante principal, por lo que dejaron de compartir restaurante con el resto de los clientes. Según la responsable del grupo, desde la Dirección del hotel se les comunicó que una persona había manifestado que no se sentía cómoda durante las comidas, ya que “no era agradable verles comer”, y esta queja les habría llevado a buscar una zona alternativa. Hecho por el que manifestaron su desacuerdo al entender que era injusto y discriminatorio, frente a esto, el director argumentó que la decisión obedecía también a la falta de espacio y que en ningún modo les estaba discriminando.

Aspace también manifiesta que, precisamente, uno de los objetivos de estos turnos vacacionales, es compartir y convivir con el resto de la sociedad, y que, por otra parte, el hotel conocía las peculiaridades del grupo y sus necesidades.

La dirección del hotel, por su parte, alega que se atendieron las exigencias específicas del grupo en todo momento, y que se habilitó un lugar alternativo de comedor, por la capacidad del restaurante, como se hace de forma habitual.

Ante una situación como esta de versiones encontradas, es interesante plantearse aspectos indiciarios, entre otros, qué nivel de ocupación hubo en el hotel durante esos días, cuál es el tratamiento habitual en situaciones de atender a grupos, si compartieron espacios y después dejaron de hacerlo (como parece que es el caso) qué elementos podrían justificar este cambio. Es importante porque la normativa prevé que, en caso de que haya indicios de discriminación, es la persona que presuntamente discrimina quién debe demostrar que no lo hizo, es decir, se invierte la carga de la prueba en los procesos judiciales. Por ejemplo, cuál era la ocupación hotelera, nos permite defender elementos donde asentar que se produce la discriminación. Los indicios dan lugar a la inversión de la prueba.

- Situándonos en el **Art. 13 de la Convención, relativo al acceso a la justicia, nos encontramos con una no ejecución judicial por parte de la Xunta de Galicia.**

En concreto, encontramos a una persona con Trastorno Orgánico de la Personalidad le fue impuesta la

medida de seguridad de internamiento durante un tiempo máximo de dieciséis años para su tratamiento médico en un centro adecuado a su situación, mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 31 de marzo de 2014. Pese a ello, todavía hoy no se ha ejecutado dicha sentencia y continúa en un centro penitenciario, en lugar de cumpliendo la medida de seguridad en los términos expuestos. El principal problema radica en la falta de respuesta de la red sanitaria pública de la Xunta de Galicia que han desoído durante todo este tiempo las continuas solicitudes que se han dirigido a ellos por parte del Juzgado que lleva la ejecución de la pena, vulnerando el mandato judicial que les obliga a otorgar dicha plaza y, en consecuencia, el derecho de esta persona a la tutela judicial efectiva, así como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, generando un trato discriminatorio, y perjudicial para él, que manifiesta una absoluta falta de igualdad en el acceso a los recursos disponibles e impidiendo de forma rotunda su reinserción social. En consecuencia, su estado de salud ha empeorado notablemente.

- **También en el ámbito carcelario, en las Islas Baleares, el Defensor del Pueblo publica un informe en el que revela posibles fallos en la detección de situaciones de riesgo vinculadas a ciertos trastornos psiquiátricos en una prisión de Mahón.**

La prisión de Mahón ha sido protagonista de situaciones de riesgo entre los presos que tienen trastornos psiquiátricos, hecho que ha motivado un estudio por parte de la Oficina del Defensor del Pueblo.

Los hechos se retrotraen en el tiempo, un joven tras varios meses esperando la llamada, ingresa en una prisión de Mahón. Decidió pedir el traslado, sin obtener más respuesta que: “Se estudiará cuando proceda”. Según refiere, no le llegaba el dinero que su familia le enviaba y, como relató, había tenido que vender parte de su ropa para poder comprar agua y desodorante. Su estado de salud progresivamente se fue deteriorando, solo lloraba y transcurría los días entre medicamentos. Pese a tales evidencias, el centro nunca activó el protocolo anti suicidios y la persona terminó por suicidarse.

- **En el Art. 20 sobre la movilidad personal: las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida muestran la disparidad de formas de visibilizar y proteger esta medida de acción positiva.** La reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida facilita a este grupo de la población, su movilidad. Sin embargo, la señalética de la misma es muy dispar, y muestra formas diversas de pensar sobre las personas con discapacidad.

En este sentido, en la ciudad de Sevilla, las placas hablan de “minusválidos”, cuestión que no sólo es incorrecta por el uso de este término, sino que además es imprecisa, ya que el uso está reservado para las personas con discapacidad con movilidad reducida. Esta situación es conocida por el Ayuntamiento de Sevilla, pues fue presentado un escrito en el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes del citado Ayuntamiento el 30 de marzo de 2012, en el cual se solicitaba la actualización de la señalización de reserva para vehículos de personas con movilidad reducida. En relación a esta petición, se emitió un informe al respecto por el Servicio de Proyectos y Obras con fecha de 4/10/2012, en el cual se informaba que se habían dado instrucciones para que, a partir de la citada fecha, la señalización se adecuara a la nueva normativa, sin que se haya procedido al cambio de la misma.

Y en el otro extremo, estaría la ciudad autónoma de Ceuta, que lo que advierte es al infractor de la sanción si hace un uso inadecuado la plaza.

Es la misma realidad desde dos perspectivas completamente diferentes. Seguramente la de Ceuta sea infinitamente más disuasoria.

- **Un ejemplo de buena práctica lo encontramos en Santander: se facilita el acceso y la participación en Santander al contar algunos servicios con sillas de ruedas que pueden solicitar personas con movilidad reducida.** El Ayuntamiento de Santander y los Palacios de la Magdalena y de Exposiciones y Congresos facilitarán los desplazamientos de las personas con movilidad reducida, de esta forma las personas que acudan a estas instalaciones a realizar una gestión en el Ayuntamiento o a participar en las actividades de los palacios congresuales ven facilitada estas actividades, economizando su tiempo y su esfuerzo; estas acciones se enmarcan desde la concepción de la accesibilidad como un eje transversal. Entender los espacios, productos y servicios desde la dimensión del diseño para todos y la accesibilidad universal es dar cabida a todas las personas, es poner el acento en pensar cómo pueden ser utilizados por todas las personas con la máxima comodidad y autonomía.
- **En relación con el Art. 22 (Respeto a la privacidad) una sentencia reconoce el derecho a la intimidad de un menor con discapacidad.** La Audiencia Provincial de Tarragona ha condenado a Corporación RTVE, a la productora del programa. Entre todos y su director a indemnizar con 15.000 euros a un menor con discapacidad al que utilizó en la emisión de este programa los daños y perjuicios ocasionados al considerar que se vulneraron los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar. También ha obligado a la retirada de cualquier video que reproduzca en todo o en parte el programa en relación al menor.

El programa divulgó información íntima del menor, información que goza del carácter de reservado, y que además carecía de justificación pues no aportaba datos de interés, sino que buscaba acentuar la parte morbosa, además, el menor era fácilmente identificable, y se le relacionaba como sujeto pasivo de un delito grave.

- **En el Art. 24 relativo a la Educación, en 2015 se produce una Sentencia que reconoce el derecho a la educación inclusiva.** La sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ratifica la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso de Barcelona, que estimó nula la resolución de la Generalitat de escolarización segregada por entender que se vulneraba el derecho a la igualdad consagrado el artículo 14 CE en relación con el artículo 27(derecho a la educación) de la misma. El juez ha estimado que existe un principio de inclusión educativa que deriva de toda la normativa y que por tanto debe probarse que es desproporcionado o indebido, cuestión que no sucede en este caso. El juez resalta que la sentencia afirma que el principio general de la educación debe ser que sea inclusiva mediante la provisión de los apoyos necesarios para su integración, y sólo cuando estos sean desproporcionados o indebidos proceder a la educación especial, y en aplicación de la misma destaca que, de la documentación aportada por la Generalitat, no se desprende que sean desproporcionados o indebidos. Si bien la sentencia es un avance, no debe olvidarse que la Convención reconoce el derecho a la educación inclusiva de forma plena. Supone un avance porque exige que se justifique la desproporción.
- **En Castilla y León Fiscalía retira los cargos por delito de abandono por negarse a llevar a su hijo a un colegio de educación especial.** En el informe del año pasado se denunció que la Fiscalía había acusado de delito de abandono a una familia que, en defensa del derecho a la educación integrada, se había negado a acatar el dictamen de la comisión de escolarización de la Dirección Provincial de Educación de Palencia de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, que acordaba la escolarización en un colegio público de educación especial en lugar de en un centro ordinario, y optaron por no escolarizar al menor y darle recursos educativos que costeaba la familia. Esta situación provocó que el CERMI, en su calidad

de mecanismo independiente de seguimiento de la aplicación en España de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se dirigiera al titular de la jefatura de la Fiscalía provincial de León y al Fiscal General del Estado instando al Ministerio Público a que renunciara a ejercer la acción penal contra los progenitores. Finalmente, y tras la vista oral en la que ha quedado acreditado que la familia cubre las necesidades educativas de R. con personal cualificado, así como la propia implicación del padre y la madre en cuidados y aprendizaje. La vista concluyó afirmando que habría sentencia y que ésta sería absolutoria tras anunciar la fiscal la retirada de cargos, que estuvo motivada, también, por las orientaciones cursadas por la Fiscalía General del Estado de la Sala de Menores, que eran contrarias a la criminalización por la demanda del derecho a la educación inclusiva, y también por la propia Fiscalía de León, así como las nuevas corrientes de interpretación de los derechos. El archivo de la causa supone cerrar un espinoso tema en el que la demanda de un derecho ha sido criminalizado cuando en ningún momento ha habido abandono, pero deja abierta la cuestión relativa al derecho a la educación inclusiva, pues no todos los menores con discapacidad tienen unos progenitores con esta capacidad para cubrir sus necesidades educativas. Pone en evidencia la situación de unos padres que quieren luchar por los derechos fundamentales de su hijo y que se encuentran con este tipo de ataques.

- **En el Art. 25 sobre el Derecho a la Salud, encontramos una denuncia a Ryanair por poner en riesgo las expectativas de una mejor calidad** de vida de un niño que necesitaba un trasplante al negarle el embarque. Un niño canario de 10 años que necesitaba volar para beneficiarse de un doble trasplante fue discriminado por su enfermedad, ante el temor infundado de Ryanair a un desenlace fatal durante el vuelo, de esta forma Ryanair le denegó el embarque para desplazarse a Madrid donde debía ser intervenido, esta actuación además de discriminatoria puso en riesgo no sólo su calidad de vida futura sino también su supervivencia. Fue la compañía Air Europa la que asumió el traslado del menor, fuentes de la compañía aseguran que “No existe un protocolo de emergencias, pero sí una concienciación por parte de todos los que estamos en la industria del transporte de la importancia que tiene la rapidez cuando se trata de un trasplante de órganos”. Durante el vuelo, tanto los responsables del avión en el que viajaba el menor como su familia estuvieron en permanente contacto con la Organización Nacional de Trasplantes, que fueron esperados a pie de pista por una ambulancia que lo trasladó al centro hospitalario de La Paz, donde finalmente se pudo realizar la intervención.
- **En relación con la participación política no sólo se limita al derecho al voto, sino también en el proceso electoral.** En iguales situaciones se dan respuestas diversas. En concreto se denuncia que la participación de las personas con discapacidad en las mesas electorales encuentra soluciones contradictorias ante necesidades idénticas. En las elecciones autonómicas y locales de 2015, dos personas con discapacidad visual fueron convocadas a formar parte de la Mesa Electoral, una en Pamplona y otra en Salamanca. Ambas comunicaron a la Junta Electoral sus necesidades para poder ejercer este derecho en condiciones de igualdad y no discriminación. Sin embargo, las soluciones fueron diametralmente opuestas. En Salamanca su Junta Electoral adoptó un acuerdo favorable para que se solicitase de la Subdelegación del Gobierno la provisión de los medios adecuados, petición que fue atendida por el Ministerio del Interior y que resolvió que se facilitaría un asistente personal retribuido con cargo al presupuesto electoral. Y por su parte la de Pamplona desestimó su participación.

Esta negativa fue denunciada por el CERMI a la OADIS, y en el expediente que se apertura, la Junta Electoral de Pamplona manifiesta que: “No es función de esta Junta Electoral ni regular qué personas

pueden o no en función de sus circunstancias actuar como miembros de las mesas electorales ni realizar interpretaciones generales de la Ley Orgánica 5/85 del Régimen Electoral General, si bien con arreglo a la situación legislativa actual las funciones de los miembros de las mesas electorales incluyen las de identificación de los votantes y las de decisión sobre si un voto es o no válido en función de las anotaciones o alteraciones que pudiera tener sin que esté prevista la participación a tales efectos de personas distintas a los propios miembros de las mesas electorales”.

En el mismo expediente, se incorpora un Informe de la Dirección General de Política Interior que manifiesta que: “La normativa en materia de accesibilidad y procesos electorales en vigor no impide que las personas ciegas puedan ser miembros de mesa electoral. Son las Juntas Electorales (Administración Electoral) quienes adoptan acuerdos en los que o bien deniegan la solicitud de las personas ciegas que desean ejercer como miembros de mesa electoral, o bien la estiman y comunican al gestor electoral, estatal o autonómico, en su caso, qué medios o apoyos se han de proveer”.

Pese a establecerse el marco general de derechos y que el ajuste razonable no necesita ningún reconocimiento, porque ya está reconocido, sin embargo cada vez más la respuesta es que si no viene expresamente establecido, definido, regulado y ejemplificado, no se tiene acceso al derecho. Lo cual es un sin sentido jurídico. Pero también hay que ser conscientes de la realidad que tenemos para saber cómo afrontarla y tratar de combatirla.

En definitiva, en este “colador” donde se diluyen los derechos y ante las incertidumbres de su aplicación, nos da un panorama con muchas lagunas. Aunque es el Estado el que está obligado internacionalmente, no se ha definido un mecanismo inter-territorial que garantice precisamente lo que establece el Art. 149.1 de la Constitución.

Han pasado 10 años desde la aprobación de la Convención y 8 desde su entrada en vigor, y nos encontramos con que España todavía no ha dado respuesta a la mayoría de las recomendaciones que estableció el Comité en el primer examen que pasó de España. Además, muchas de estas recomendaciones, especialmente en el ámbito de la accesibilidad universal tenían una manifestación territorial invitando al Estado a impulsar este trabajo por parte de las Comunidades Autónomas.

Otros planteamientos y comentarios tras la intervención de Leonor Lidón:

- Se plantea el interés de que se incida desde el ARARTEKO para que se apruebe una Declaración Institucional formal de asunción y compromiso en la aplicación de la Convención. En efecto desde el ARARTEKO se ha comentado que se va a intentar instar esta Declaración.
- Se plantea el interés para compartir entre las organizaciones de EDEKA los temas en los que se producen incumplimientos de la Convención, en ámbitos compartidos o que afectan al colectivo. A través de algún foro específico por ejemplo. Así en temas coincidentes como vulneraciones en el ámbito de salud, educación, capacidad jurídica, temas en el ámbito de justicia y prisiones, accesibilidad en el transporte, etc.

3. Conclusiones de la Jornada.

- Pese al hito que supuso la aprobación de la Convención y de todas sus implicaciones en la forma de entender la discapacidad y a las personas con discapacidad como ciudadanía de pleno derecho, son escasos los avances que se han producido en su efectiva aplicación en estos últimos 8 años de vigencia en nuestro país.

La sensación compartida que subyace es de frustración del colectivo ante los continuos incumplimientos y la necesidad de recurrir a la denuncia constante para que se respeten los derechos que tienen reconocidos. Se comparte de la idea de que se trata de un instrumento teórico sin aplicación práctica.

- Desde EDEKA debemos seguir reivindicando la plena aplicación de la Convención en Euskadi y el efectivo compromiso de las Administraciones Públicas Vascas en el despliegue de todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad podamos ejercer todos nuestros derechos.

En este sentido, consideramos que se mantienen vigentes las distintas propuestas de actuación recogidas en el **Libro Blanco sobre la Discapacidad en Euskadi elaborado por EDEKA en 2013**. Propuestas y soluciones que se plantearon con la participación de las organizaciones sociales de la discapacidad integradas en EDEKA, Administraciones Públicas y Agentes clave de la sociedad vasca. Todas ellas dirigidas a conseguir más y mejores condiciones del entorno y de la oferta de prestaciones y recursos desde los diversos ámbitos y Sistemas de Protección Social (Servicios Sociales, Educación, Empleo, Salud, Vivienda, Ocio, Cultura, Deporte, Transporte, etc.) para su efectiva inclusión, participación e igualdad de oportunidades.

- Otras propuestas concretas de actuación que se plantean en el marco de esta Jornada:
 - Conseguir que se formule una Declaración o Manifiesto de compromiso de las Administraciones Vascas y otros agentes clave, junto con el Movimiento Asociativo, por la efectiva aplicación de la Convención en Euskadi.
 - Compartir espacios o foros para identificar los principales incumplimientos de la Convención y canalizar las distintas denuncias o propuestas (a través del ARARTEKO u otras vías o canales disponibles).
 - Elaborar el balance anual de aplicación de la Convención en Euskadi, recogiendo el informe de situación en relación con incumplimientos que se hayan producido y buenas prácticas o ejemplos en su aplicación